INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 27 de 2025. A Despacho del Señor Juez, la presente demanda Verbal de Venta de Bien Común promovida por la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P. como Cesionario de la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION contra el señor MAURO OLIVO ARGOTY OBANDO, con el presente Despacho Comisorio no auxiliado y fin de resolver renuncia de poder. Sírvase proveer.

JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0196
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).-
Venta Bien Común
Rad. : 760013103014-2020-00090-00

En atención al informe secretarial, y como quiera que el despacho comisorio No. 029 ordenado dentro del presente trámite, fue programado para ser surtido por la INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE YUMBO para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-746252. Ahora bien, revisadas como fueron las actuaciones de la dependencia municipal antes mencionada, se tiene que informan haber recibido instrucción de la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P. para suspender la diligencia de secuestro programada dentro del presente trámite.

Así mismo, escrito que antecede, procede la profesional del derecho RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ, en calidad de apoderada judicial de la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P., a presentar renuncia al poder que le fuera conferido. Al respecto, cabe señalar que si bien en auto interlocutorio No. 0176 de fecha 22 de marzo de 2022, se reconoce a la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P. como Cesionario de la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION, dicha providencia no reconoce personería a la precitada abogada.

Sin embargo, estudiadas las actuaciones que anteceden dentro del presente proceso, se tiene que la profesional del derecho RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ, ha venido ejerciendo la representación judicial de la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P., por lo cual es procedente aceptar el escrito de renuncia que allega, y darle el trámite correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste, el Despacho Comisorio No. 04 de fecha 28 de enero de 2022, devuelto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo - Valle, informando que la diligencia de los bienes objeto de restitución, ordenada dentro del presente proceso finalmente no se realizó, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la sociedad **SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P.** como Cesionaria de la sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION**, a la profesional del derecho **RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECUERDESE que la renuncia del poder no pone término al poder, sino CINCO (05) DIAS después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, once (11) de febrero de 2025

Proceso	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante	**IVAN ANTONIO QUINTERO JARA** **NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN** **ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE** **MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN** **RICARDO JESUS QUINTERO MONSALVE** **VINCENT DANIEL QUINTERO MONSALVE** **FLORIBERTA QUINTERO JARA**
Demandado	**BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** **LEASING BANCOLOMBIA S.A,** ahora **BANCOLOMBIA S.A.** **EVARISTO CARVAJAL VEGA** **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**
Llamado en Garantía:	**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
Sentencia:	**004**
Radicación	**760014003 014 2022 00186 00.**

Tiene por objeto este pronunciamiento, dictar sentencia dentro del proceso proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** iniciado por **IVAN ANTONIO QUINTERO JARA NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN, ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE, MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN, RICARDO JESUS QUINTERO MONSALVE, VINCENT DANIEL QUINTERO MONSALVE** y **FLORIBERTA QUINTERO JARA** contra **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, **LEASING BANCOLOMBIA S.A,** ahora **BANCOLOMBIA S.A.**, **EVARISTO CARVAJAL VEGA**., y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Es de resaltar que el presente fallo se emite por escrito, teniendo en cuenta las particularidades señaladas en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, como se estableció en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 28 de enero de 2025, donde se evacuaron la totalidad de las etapas procesales necesarias para poner fin al proceso, motivo por el cual se estima redundante volver sobre actuaciones ya rituadas en el presente proceso, por lo cual el despacho pasará de manera inmediata a la parte considerativa de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente debe señalarse que se encuentran reunidos los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de su cuantía, el factor territorial por el domicilio de las partes, la demanda se ciñó en general a las formas de ley, y las partes capaces como son, han comparecido por apoderados especiales.

MARCO CONCEPTUAL

2. De conformidad con los reiterados pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada en una actividad de las estimadas peligrosas, como lo es, la conducción de automotores, es pacífico afirmar que existe un régimen conceptual y probatorio especial en el cual la **culpa** se presume en cabeza del demandado, denominado por la jurisprudencia y la doctrina actual como (**presunción de responsabilidad)** bastándole a la víctima demostrar el hecho peligroso el daño padecido y la relación de causalidad entre el accionar del demandado y el perjuicio sufrido. Al respecto puede consultarse la Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016.

La responsabilidad civil extracontractual aparece regulada en los artículos 2341 a 2360 del Código Civil.

Dentro de las diferentes fuentes de este tipo de responsabilidad, encontramos la tipificada en el Art. 2356 del Código Civil, según el cual todo el que cause un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima, a menos que establezca una causa extraña.

Adicionalmente, quien siendo juzgado bajo el régimen de la presunción de responsabilidad, pretenda exonerarse de la responsabilidad que se le endilga, no le basta probar la diligencia o cuidado con la que obró, sino que deberá acreditar que la ocurrencia del daño obedeció a una causa extraña a su actuar o voluntad, ello, por cuanto se está bajo un regimen objetivo de responsabilidad.

Por lo tanto, si el demandado pretende exonerarse de esta presunción de responsabilidad deducida en su contra, está en la imperiosa obligación de acreditar a lo largo del debate que el perjuicio fue la resultante de un caso fortuito, de fuerza mayor, o de la concurrencia de un hecho extraño dentro del cual se halla la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

Elementos estructurales que pasarán a analizarse en aras de establecer la prosperidad o no de las pretensiones de esta demanda.

Hecho peligroso: El cual se traduce propiamente en el ejercicio de la actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo, aspecto que no obedece reparo alguno, puesto que se encuentra claramente acreditado, que el señor demandado **EVARISTO CARVAJAL VEGA** conducía el vehículo de servicio de transporte público MIO, de marca Volvo y de placas VCY-070, vehiculo involucrado en el accidente, que causó las lesiones al demandante señor **IVÁN ANTONIO QUINTERO JARA**, .

El daño: Este elemento no admite discusión, puesto que la lesión ocasionada en la humanidad del señor **IVÁN ANTONIO QUINTERO JARA**, se encuentra plenamente acreditada de acuerdo con lo dictaminado por la Clínica Colombia ESE, la Clínica Colsanitas S.A., Clínica Sebastián de Belalcázar; y, el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 24 de febrero de 2022, debido el accidente causado el 31 de julio de 2020 por el vehículo de servicio de transporte público MIO, de marca Volvo y de placas VCY-070, el que le produjo al señor **IVAN ANTONIO QUINTERO JARA** una pérdida del 52,50% de la capacidad laboral, debidoa las lesiones derivadas de dicho accidente, las cuales fueron descritas como trauma craneoencefálico moderado-severo, fractura en la apófisis mastoides del hueso temporal derecho, fractura en los huesos parietales de forma bilateral, trauma de tórax con enfisema subcutáneo derecho, trauma de abdomen con equimosis en flanco izquierdo, trauma de cadera, trauma hepático grado II, trauma de páncreas y desgarro de vasos cortos de la curvatura mayor del estómago con sangrado activo.

En valoración efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe UBCALI-DSVLLC-04672-2021 de fecha 15 de junio de 2021, se dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 60 días con secuelas médico legales, para el señor QUINTERO JARA, en la valoración médico-legal se determinó: "*perturbación funcional de órgano linfoinmunohematopoyético de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano del Sistema Nervioso Central de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano del Sistema Digestivo de carácter transitorio*". Daño a partir del cual se derivan las pretensiones indemnizatorias de la demanda.

2.2. **La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño**: De lo hasta aquí discurrido tampoco cabe duda respecto de la inescindible relación entre el daño ocasionado y la actividad de conducción que se señala como agente generador del mismo, siendo que está plenamente acreditado en el plenario por los diferentes

elementos de prueba tales como las historias clínicas del paciente, las valoraciones efectuadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que la lesión sufrida por el señor Iván Antonio Quintero Jara se originó por el accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2020, en la carrera 23 con transversal 25 en esta ciudad, entre el vehículo de servicio público de placa VCY 070 (conducido por el demandado Evaristo Carvajal Vega) y el peatón Iván Antonio Quintero Jara.

La Culpabilidad o presunción de responsabilidad: Este elemento axiológico, como se anticipó en el marco jurídico de esta decisión, se presume, y por ende es carga del demandado desvirtuarlo a través de la demostración de una causa extraña a su voluntad.

Dicho esto, en el desarrollo probatorio de este proceso no se acreditó de manera certera y clara, la intervención de ninguna fuerza extraña a la propia conducta del señor Evaristo Carvajal Vega como conductor del vehículo de Placas VCY 070, por tanto no existe duda alguna frente a la presunción de culpa en la ocurrencia del accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor Iván Antonio Quintero Jara, motivo por el cual las excepciones denominadas "**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., Y DE EVARISTO CARVAJAL VEGA, POR AUSENCIA DE CULPA", "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL", "INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL"** carece de sustento fáctico y probatorio, de ahí que están llamadas al fracaso.

Lo anterior se concluye de los siguientes aspectos probatorios obrantes en el proceso:

El informe Técnico pericial de investigación y análisis de accidente de tránsito con SPOA No. 7600160165202082086 de la Secretaría de Movilidad de Cali, área de control y seguridad vial, de fecha 27 de agosto de 2022, realizado por el agente de tránsito del Grupo de Criminalística Equipo programa metodológico de investigación, Investigador de policía judicial señor Jesús Andrade Salazar, que da cuenta: del lugar de la ocurrencia de los hechos, (bosquejo topográfico), de sus características, del vehículo involucrado y de la víctima.

En el bosquejo topográfico se observaron dibujadas las evidencias encontradas en la zona del accidente, entre ellas, la posición final de vehículo, trayectorias, las características geométricas del lugar, de modo que se puede interpretar como la escena de un accidente de atropellamiento, ocurrido cuando en el Tramo de vía de la Carrera 23 con Transversal 25, donde el vehículo N° 1 (Bus del Mio) conducido por

el señor Evaristo Carvajal Vega transitaba por la transversal 25 de sur a norte, atropelló al señor peatón Iván Antonio Quintero Jara que se desplazaba de oriente a occidente por la intersección con la carrera 23.

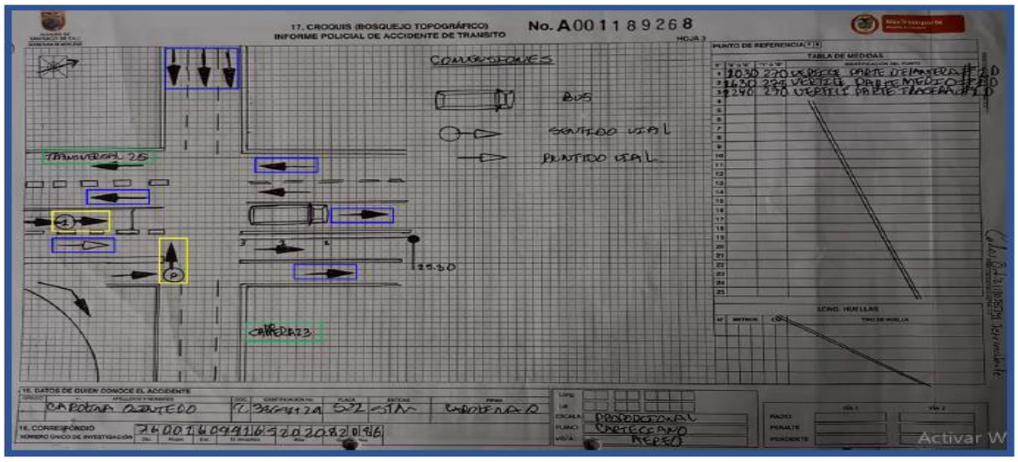

Pantallazo Tomado del bosquejo topográfico realizado por el agente de tránsito Carolina Quintero.

El agente de tránsito Jesús Andrade Salazar, adscrito al Grupo de Criminalística –Equipo programa metodológico de investigación, Investigador de Policía Judicial, en el informe Técnico pericial de investigación y análisis de accidente de tránsito con SPOA No. 760016016520208208 6, al realizar el análisis de unos videos recolectados por parte del equipo gestión y custodia judicial, grupo de criminalística de la Secretaria de Movilidad, determina que de acuerdo al estudio y análisis del video 3, se encontró que (…) *"El video está grabado por una cámara de vigilancia ubicada en un poste en la esquina sur occidental de la interseccion de la Carrera 23 con Transversal 25 (al lado del predio de Comfandi el Prado). La camara es giratoria y hace recorrido por todo el entorno de la interseccion con una duracion aproximada de tres (3) minutos entre cada recorrido"*. Se (…) "*observo el recorrido a pie de una persona que reúne las características físicas del peatón, señor Iván Antonio Quintero Jara, (observadas en diligencia de entrevista), con apariencia de género masculino, cabello canoso, contextura delgada, vestido con camiseta o camibuso color rojo, pantalón azul o negro, zapatos de color blanco, por la* ***acera del lado derecho de la calzada de la transversal 25, sobre el separador central de la carrera 23 y luego por el sendero peatonal ubicado en el separador central de la Transv. 25*** (imágenes 3, 4 y 5)".

Así mismo, dicho informe da cuenta que en algunas tomas se alcanzó a visualizar el color rojo en el semáforo de la transversal 25 de sur a norte, por donde se desplazaba el bus del Mio involucrado en el accidente, lo que indica que dichos equipos estaban funcionando normalmente al menos en la fase de color rojo, por esa vía; accidente que pudo haber ocurrido entre las 18:35 y 18:37 horas, lapso de tiempo en que ya se presentaba penumbra por la transición del fin de la tarde y comienzo de la noche.

En la descripción de las vías del lugar de los hechos, conforme a la fotografía tomada por la Agente Carolina Quintero de placa 521 en sitio, fecha y hora de conocimiento del accidente, consigna la (…) "*posición final del vehículo en la escena señalada sobre la imagen con círculo de color amarillo. Se observa vehículo clase bus del Mio de color azul, de placas VCY 070, ubicado en la calzada central exclusiva para tránsito de buses del Mio de la Transversal 25, sobre el carril de sentido sur norte, en forma paralela a la vía, con la parte delantera orientada hacia el norte y la trasera al sur a unos metros hacia el norte de la intersección con la calzada de sentido occidente oriente de la carrera 23*".

(…) "*También se observa, delante del bus, la ubicación de semáforo de pedestal en lado derecho del separador en sentido al norte, con módulos de tres colores para vehículos y a su lado izquierdo un módulo peatonal con dos luminarias, señalados sobre la imagen con círculo de color azul, funcionando normalmente en fase de color rojo*"; a su vez consigna (…) "*algunas <u>huellas neumáticas de frenado</u>, que posiblemente hayan sido dejadas por el bus*".

Frente a las lesiones encontradas a la víctima al momento del accidente, conforme a la documentación aportada al expediente, se encontró un formato de historia clínica n° 16901, diligenciado por el personal paramédico tripulante de la ambulancia de la empresa SIAP (servicio inmediato a pacientes s.a.s), que trasladó al lesionado, señor Iván Antonio Quintero Jara, al centro asistencial, en el que se observa la casilla "*Descripción de hallazgos*" con la siguiente información:

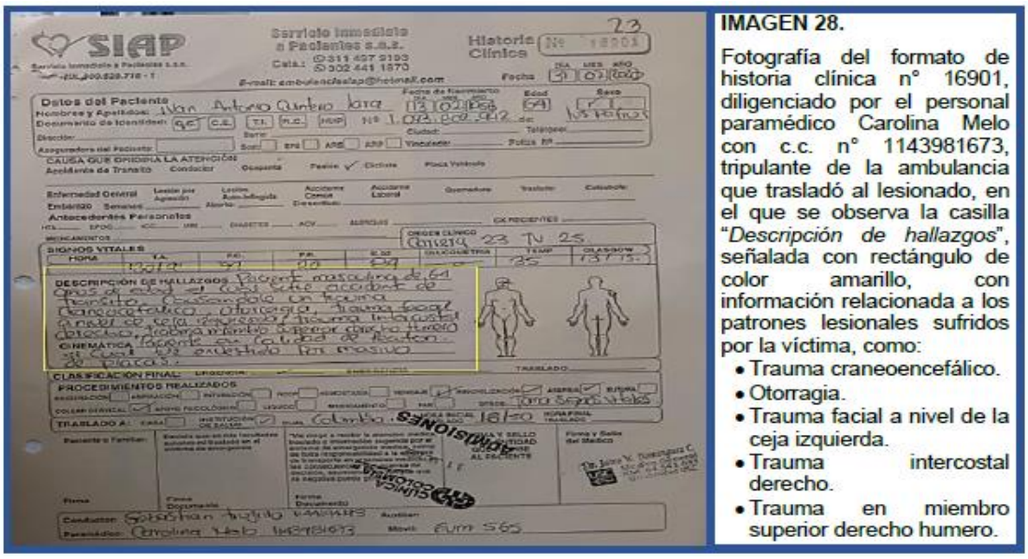

Pantallazo tomado del Informe Técnico pericial de investigación y análisis de accidente de tránsito No. 7600160165202082086 de fecha 27 de agosto de 2022.

Evidencia que establece que la lesión sufrida a la altura de la ceja izquierda de la víctima, concuerda con la rotura del cristal de parabrisas frontal del lado derecho del bus, lo que lleva a deducir que el peatón fue golpeado por su costado izquierdo, el que llevado al plano geográfico lo ubica en la vía en desplazamiento de oriente a

occidente por la parte frontal del bus del Mio, de la manera aproximada en que se ilustra a continuación.

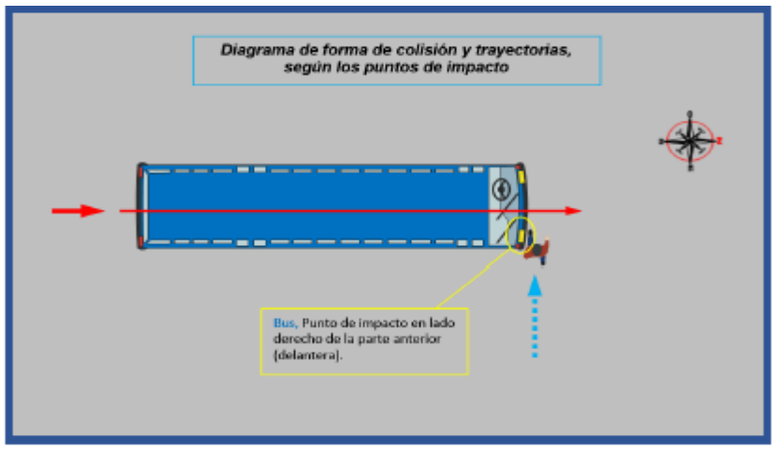

Pantallazo tomado del Informe Técnico pericial de investigación y análisis de accidente de tránsito No. 7600160165202082086 de fecha 27 de agosto de 2022.

De acuerdo con la interpretacion de lo recopilado, en el informe tecnico pericial del accidente, se sostuvo que (…) *"Al analizar el video aportado, el ipat, su bosquejo topográfico y el material fotográfico, donde se observó la posición final y daños de vehículos y huellas en la vía y el estudio de formatos de policía judicial, en la búsqueda de las causas que generaron el hecho de tránsito, en tiempo, modo y lugar, con el estudio de los factores Humano, Vehículo y Ambiente ("Triangulo Accidentológico").*

Se trata de un accidente de clase Atropello a peatón, ocurrido entre un Bus del Mio y un una persona de sexo masculino de 64 años de edad, en la intersección de la Carrera 23 con Transversal 25, en la calzada central de buses del Mio, en horas de la tarde-noche (18:38), donde las vías son rectas, planas, en buen estado, con iluminación artificial de alumbrado público, día en condiciones climáticas normales, con buena visibilidad, sin obstáculos, huecos, protuberancias, material suelto, ni derrame de líquidos reportados.

Los semáforos de la intersección se encontraban funcionando normalmente de manera simultánea por las dos vías de la intersección, es decir que, cuando las luces de las calzadas de sentido sur norte de la Transversal 25 están en fase de color verde que dura un minuto con diez segundos (00:01:10), las del sentido contrario también estarán en verde y las luces de la carrera 23 en rojo y viceversa. Este funcionamiento de los semáforos hace que no sea permitido girar a la izquierda por ninguna de las vías de la intersección.En los semáforos ubicados en la transversal 25 en sentido sur norte existen módulos de semáforos peatonales a su lado, de los cuales no fue posible observar si estaban en servicio o fuera de servicio.

El accidente ocurrió cuando el bus del Mio de placas VCY 070, se desplazaba por la transversal 25, calzada central de uso exclusivo de buses del Mio, en sentido sur norte.

Según lo observado en el video, se puede deducir la trayectoria y sentido de desplazamiento aproximados de la persona atropellada, de acuerdo a su

desplazamiento previo, donde se pudo observar que la persona se desplazaba por el sendero peatonal ubicado en el separador central de la Transv. 25 en sentido oriente occidente, es decir de derecha a izquierda respecto a la posición de bus.

Con lo anterior, el accidente posiblemente ocurrió cuando el peatón intentaba cruzar la calzada central de la transversal 25 desde el separador central hacia el occidente y al ingresar a la calzada vehicular (de uso exclusivo de buses del Mio), fue arrollado por el Bus del Mio de placas VCY 070, resultando lesionado.

No fue posible determinar el color de la fase en que se encontraban los semáforos tanto vehicular para el bus del Mio, como peatonal para la persona víctima del siniestro.

El peatón ingreso a la calzada por la parte delantera derecha del bus que se constituye en zona de difícil visibilidad para su conductor (punto ciego)".

Llegando a la conclusión que los (…) "*hechos se presentaron cuando el vehículo Bus del Mio, de placas VCY 070 conducido por el señor Evaristo Carvajal Vega, con identificación c.c. n° 16.731.128, transitaba por la Transversal 25 de sur a norte, al llegar a la intersección con la carrera 23 o autopista sur-oriental atropelló al señor Iván Antonio Quintero Jara identificada con c.c. n° 1.093.802.992, quien en calidad de peatón intentaba cruzar la calzada central de la misma Transversal 25 de oriente a occidente y resultó lesionado*".

Dicho trámite contravencional determinó no imputar responsabilidad contravencional en materia de tránsito respecto del accidente aludido, toda vez que (…) "*Dado que mediante el análisis de los videos y la documentación aportada, no se observó claramente el momento del siniestro, ni el color de la fase de los semáforos ubicados en el sitio, no es posible determinar una hipótesis clara y con argumentos sustentables de la causa potencial del accidente*".

En interrogatorio oficioso realizado por el despacho, al indagarle al señor Evaristo Carvajal Vega por las circunstancias de modo tiempo y lugar, sostiene que (…) "*Salía de la calle 28 y esperó a que cambiara el semáforo. Luego giró a la izquierda, tomando la transversal 29. Al llegar a la transversal 23, el semáforo estaba en verde. Primero cambió un semáforo. El señor apareció detrás de un árbol grande, frondoso y ancho, y cuando estaba saliendo de la intersección, sintió el golpe. Observó que, en el lado derecho, había una persona en el piso. El señor no utilizó el paso de cebra, el cual se encontraba a tan solo 50 centímetros de él. Al pasar detrás del árbol, el peatón no fue visible.* Recalcando que el peatón no tuvo precaución al cruzar en la intersección, y se atravesó de repente. (Audiencia Inicial 3: 04:05 de 4:20:18 Parte 2).

El parágrafo 2° del artículo 58 del Código Nacional de Tánsito Terreste determina que (…) "*El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo*…". A su vez, de acuerdo con el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 58, (…) *"Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles*…". En ese sentido, cuando un peatón requiere atravesar una vía, lo debe efectuar por los lugares donde existen pasos peatonales, definidos por el artículo 2° ibídem como la (…) *"zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones*".

De lo anterior se concluye, que a pesar de que el demandado, Evaristo Carvajal Vega, señale que e*l señor apareció detrás de un árbol grande, frondoso y ancho, y cuando estaba saliendo de la intersección, sintió el golpe. Observó que, en el lado derecho, había una persona en el piso. El señor no utilizó el paso de cebra, el cual se encontraba a tan solo 50 centímetros de él. Al pasar detrás del árbol, el peatón no fue visible.*"

Y que de otro lado, los demandados y la aseguradora afirmen que el señor Iván Antonio Quintero Jara, no respetó el artículo 57 de la Ley 769 de 2002 que dispone: (…) "*cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo*…", pero, además, violó el artículo 59 ibídem, que establece que los adultos mayores (…) "deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años…", que si bien, como lo ha dicho la Corte Constitucional, ello no implica una restricción a la movilización, si se traduce en una falta de cuidado que lo expuso al daño, reiterando, que la falta al deber objetivo de cuidado, su imprudencia e irresponsabilidad cuando decidió voluntariamente realizar el cruce de la calle por una zona no habilitada para ello, sin el acompañamiento requerido debido a su condición como persona de la tercera edad y con visión afectada por razón de su padecimiento de cataratas, fueron los hechos generadores del accidente.

Del caudal probatorio allegado al proceso, no puede establecerse, de manera concluyente, que en el accidente que ocasionó las lesiones al señor QUINTERO JARA hubiese ocurrido como resultado de una culpa exclusiva de éste, o por falta de cuidado, o por una exposición directa al daño, como lo señala la parte demanda, dichas afirmaciones, no pasan de una mera suposición, que no encuentra sustento probatorio valido .

Por el contrario, probado si está, que el lesionado a pesar de ser una persona adulta, no presentaba limitación alguna para su movilidad, de

hecho, se valía por sí mismo y habitualmente hacía esos recorridos, desde el centro de la ciudad, medida adoptada para evitar el uso de transporte público durante la pandemia de coronavirus, como fue relatado por su esposa e hijos en los interrogarorios oficiosos.

El hecho de que la norma suponga una circunstancia fáctica sobre la que deba emitirse alguna regulación, no significa que necesariamente en todos los casos será igual, pues se trata de disposiciones genéricas para aplicarlas al caso concreto, y acá era tan evidente las buenas condiciones de movilidad del demandante, quien actuó de manera prudente y diligente de acuerdo con sus obligaciones como peatón, como quedó contemplado en los interrogatorios vertidos a los señores Noreli Beatriz Monsalve Oran, Andrei Velantin Quintero Monsalve, Ricardo Jesus Quintero Monsalve, Vincent Daniel Quintero Monsalve y Floriberta Quintero Jara, al igual que los testimonios de los señores Sonia Patricia Rosales Salazar, Sandra Milena Mejía y Luz Belma Manrique Bermeo.

Los videos allegados y que sirvieron para la elaboracion del informe Técnico pericial de investigación y análisis de accidente de tránsito con SPOA No. 7600160165202082086 de la Secretaría de Movilidad de Cali, área de control y seguridad vial, de fecha 27 de agosto de 2022, realizado por el agente de tránsito del Grupo de Criminalística Equipo programa metodológico de investigación, Investigador de policía judicial señor Jesús Andrade Salazar, **da cuenta que el señor se movilizaba, en perfectas condiciones, sin limitaciones visuales,** **concluyendo que (…)** ***"Según lo observado en el video, se puede deducir la trayectoria y sentido de desplazamiento aproximados de la persona atropellada, de acuerdo a su desplazamiento previo, donde se pudo observar que la persona se desplazaba por el sendero peatonal ubicado en el separador central de la Transv. 25 en sentido oriente occidente, es decir de derecha a izquierda respecto a la posición de bus".***

Por otro lado, se debe descartar que cualquier enfermedad visual que presentara el señor QUINTERO JARA antes del accidente, ubiese sido causa del mismo, en el interrogatoria realizado a la perito de la Junta Regional de Calificacion, Dra, Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, *¿si el evaluado en el accidente del 31 de julio de 2020, presentó trauma ocular, y si es así, en qué folio está soportado, y por qué no se describe en el dictamen?* Contesto: Esta fue calificada por el neurocirujano en la Historia Clínica del 29 de julio de 2021, donde se consignan secuelas conductuales, secuelas de lenguaje, afasia, secuelas visuales y hemianopsia homonima derecha motora. Explica, que al señor se le dañó el ojo y no puede tener vision lateral, ya que se le afectó un campo visual. Por eso, le califican la alteración visual.

Frente a la pregunta ¿Qué al señor se le daño el ojo, es especificamente por la existencia de cataratas? la perito expuso claramente, que *"Las cataratas no tienen nada que ver con la hemianopsia. Que es la desviación del eje del ojo; no tiene capacidad para ver de lado ni de adentro, se pierde esa parte del campo visual. Esto es a causa del trauma."* *El 29 de julio de 2021 hay un concepto de oftalmología que habla de cataratas y de agudeza visual" (…) "el señor con esa cantidad de fracturas que tuvo tanto en el craneo, se le fracturaron todos los huesos del craneo, tanto los huesos de la cara, y por eso tiene esa hemianopsia, y todo se hace referencia al accidente de tránsito, demostrado en la prueba psicologia y de los especialista, El señor perdió el habla, tiene dificultades para hablar y leer, alteración visual y hemianopsia homónima derecha motora, y ahí está esa secuela".* (Audiencia Instrucción y Juzgadmiento, parte 2 32:42 de 2:13:16)

El artículo 105 del Código Nacional de Tránsito establece claramente el deber de otorgar prelación en la vía a los peatones, subrayando la jerarquía de movilidad que debe prevalecer. En este contexto, el derecho del peatón debe ser siempre priorizado, más aún cuando se está desplazando por un lugar destinado exclusivamente para ello, como en el presente caso.

Este principio es esencial para determinar la responsabilidad del conductor, ya que su falta de sensibilidad y cumplimiento de esta obligación pone en riesgo la vida e integridad de otras personas. La conducción responsable requiere reconocer la vulnerabilidad del peatón y actuar en consecuencia, respetando las normas establecidas para evitar cualquier tipo de daño; máxime si como quedó evidenciado el peatón señor Iván Antonio Quintero Jara, tal y como lo describió el perito técnico, en su recorrido, momentos antes del accidente obró con prudencia al caminar a través del sendero peatonal, conclusión que refuta y desvanece la versión dada por la parte pasiva.

En consecuencia, se estiman probados todos los elementos axiológicos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, en contra del señor **EVARISTO CARVAJAL VEGA**., y la sociedad **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A**., este último, como responsable solidario en su condición de propietario y guardián del vehículo de placas VCY 070 (según consta en el certificado de tradición que reposa a folio 25, Item 002 Anexo del expediente electrónico). Aspecto sobre el cual puede consultarse la Sentencia SC4750 de 2018 proferida por la de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la comprobación de la estructuración de los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal; trae consigo implícito la improsperidad de las excepciones tendientes a demostrar la inexistencia de dichos elementos axiológicos, tales como las denominadas **"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A Y EVARISTO CARVAJAL VEGA, POR AUSENCIA DE CULPA", "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL", "INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL COBRO DE LO NO DEBIDO" "EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA", Y "REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS"**, puesto que, en el expediente sí obra el material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad civil de los demandados, como las abordadas en párrafos anteriores y, por ende, su deber de indemnizar los perjuicios causados a los demandantes.

En este orden de ideas, se procederá a la cuantificación de las indemnizaciones por prejuicios materiales e inmateriales, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MATERIALES.

MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

Por este concepto se solicita en la demanda la suma de $147´084.663, consistentes en $15´681.361 por lucro cesante consolidado y $131.403.302 por lucro cesante futuro.

Sobre el particular, habrá de decirse que la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia ha decantado que, en los eventos donde una persona no demuestra la existencia de una actividad laboral o no logra acreditar la cuantía de su remuneración, es lógico pensar que al menos devengaría un salario mínimo.

De lo anterior que, en este caso donde el demandante no acreditó la existencia de una relación laboral para la fecha del accidente (julio 31 de 2020) de donde pudiese percibir ingresos, los cálculos necesarios para arribar al monto de la indemnización por concepto de lucro cesante, deben efectuarse sobre la base del salario mínimo, en proporción del 52,50% de la pérdida de capacidad laboral calificada por la Junta Regional Calificadora de Invalidez del Valle del Cauca.

En atención a los parámetros descritos, este funcionario concluye que las excepciones denominadas **"AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN"** y "**COBRO DE PERJUICIOS MORALES INSUFICIENTEMENTE PROBADOS"** infundada, ya que, por el contrario, la

suma pretendida por concepto de lucro cesante se acompasa a las directrices jurisprudenciales en la materia tasación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Por esta razón se ordenará su pago en el monto de **$122´294.000** en favor del señor **IVÁN ANTONIO QUINTERO JARA.**

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO.

I.BL. Actualizado a enero de 2025.	$1.423.500.
Salario dejado de percibir P.C.L. (52.80%)	$ 751.608.

Rh= Renta Histórica
Ra= Renta Actualizada
N = Período Indemnizable en meses
i = 0.004867 (Interés Mensual)
IPC= Índice de precios al consumidor
S= Suma única

FORMULA PARA LIQUIDAR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO.

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Liquidación Lucro Cesante Consolidado o Pasado

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1.}{I}$$

Tenemos que N, es igual al número de meses transcurridos desde la ocurrencia del siniestro (Julio 2020) hasta la fecha de la liquidación de perjuicios, (Enero 2025) para el caso concreto tenemos que han transcurrido 55 meses.

$$S = \$751.608 * \frac{(1 + 0{,}004867)^{55} - 1}{0{,}004867}$$

$$\$751.608 * \frac{0{,}306087}{0{,}004867}$$

S= $751.608 * (62,890281)

S= $47.268.900. Total, Lucro Cesante Pasado

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO.

SE TOMA LA VIDA PROBABLE DE LA VICTIMA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE 69 AÑOS.

SU CONDICIÓN DE VÍCTIMA SE TOMA COMO VÁLIDO

SE TOMA SEGÚN LA TABLA DE HOMBRE VÁLIDO.

RESOLUCIÓN 1555 DE 2010.

Edad al momento del accidente 69 años.

Vida Probable **16,o años total de 192 meses.**

Descuento de 55 meses liquidados en el **LUCRO CESANE PASADO O CONSLIDADO.**

TOTAL, DE MESES A LIQUIDAR EN EL LUCRO CESANTE FUTURO 137 MESES

Rubro a liquidar $751.608 = Ingreso Dejado de Percibir Actualizado, teniendo en cuenta la PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 52.80%

FORMULA PARA LIQUIDAR LUCRO CESANTE FUTURO

$$\mathbf{S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}}$$

$$S = \$751.608 * \frac{(1 + 0{,}004867)^{137} - 1}{0{,}004867\ (1 + 0{,}004867)^{137}}$$

$$S = \$751.608 * \frac{(1{,}004867)^{137} - 1}{0{,}004867\ (1{,}004867)^{137}}$$

$$S = \$751.608 * \frac{17{,}414099 - 1}{0{,}004867\ (17{,}414099)}$$

$$= \$751.608 * \frac{0{,}944804}{0{,}009465}$$

S= $751.608 * (99,820813) = **$75.026.100.**

S= $75.026.100. Total, Lucro Cesante Futuro.

Perjuicios Inmateriales
Modalidad de Daño Moral.

Para la Corte esta figura jurídica se refiere a la afectación en el fuero interno de la persona, bien sea directamente la víctima o terceras personas que por sus vínculos con el lesionado vieron afectado su fuero interior, razón por la cual se estima razonable diferenciar dicho concepto y por ende tenerlo como daño indemnizable de forma independiente.

Bajo este derrotero, es indiscutible para este despacho que los hechos que afectan la salud e integridad personal de una persona, sometiéndola a procedimientos quirúrgicos repentinos, dolorosos y prolongados procesos de rehabilitación, generan un alto grado de ansiedad, angustia, desasosiego e incertidumbre respecto a la recuperación integral de su salud. Esto repercute razonablemente en un detrimento o lesión en el fuero interno del afectado, lo cual incide directamente en su capacidad para desarrollar funciones cotidianas.

En el informe de evaluación neuropsicológica realizado en el Centro de Neurorehabilitación SURGIR IPS, por la doctora Diana María Alejandra Suárez García, psicóloga clínica y neuropsicóloga (UNIVALLE), magíster en Psicología y especialista en Neuropsicología Infantil, se concluye, conforme a los hallazgos de las pruebas neuropsicológicas, que el señor Iván Antonio Quintero Jara presenta cambios clínicamente significativos en su estado cognitivo global y en el funcionamiento ejecutivo, con un detrimento claro en su funcionalidad y autonomía personal.

Se observa una alteración atencional con baja focalización, selectividad, volumen atencional y distribución de recursos. Además, presenta un bajo nivel de organización tanto en la conducta como en la cognición, dificultades en la solución de problemas, en la cognición social, así como en la planificación cognitiva y la ejecución de estrategias de información. Se registra un deterioro en la memoria semántica, pérdida general de información, así como en la memoria inmediata, con bajos niveles de desempeño en la memoria auditivo-verbal y visual, tanto a corto, mediano como largo plazo.

El informe también destaca alteraciones en el sistema lingüístico-semántico y en las funciones visoespaciales, así como un bajo nivel de organización cinética en los movimientos, con lentificación y simplificación en las secuencias motoras. Se evidencian dificultades en los patrones de acción motora, y trastornos en la comprensión y producción del lenguaje.

Finalmente, se diagnostica un trastorno neurocognitivo mayor debido a un traumatismo cerebral, lo que imposibilita al paciente para desarrollar de manera adecuada las funciones necesarias para su vida diaria, información que fuere corroborada por la perito Dra, Liliana Patricia Posso Rosero de la Junta Regional de Calificación, circunstancia que da lugar a su reparación, que se estima en la suma de **$60´000.000** en favor del señor **IVÁN ANTONIO QUINTERO JARA.**

Frente al daño moral sufrido por su esposa **NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN** sus hijos **ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE, RICARDO JESUS QUINTERO MONSALVE, VINCENT DANIEL QUINTERO MONSALVE** su

hermana **FLORIBERTA QUINTERO JARA,** y su nieta **MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN**, es menester destacar que el mismo se encuentra acreditado en el expediente, por las razones que pasan a exponerse.

Conforme a la prueba documental allegada, que incluye las valoraciones psicológicas de los señores Noreli Beatriz Monsalve Orán, Andrei Velantin Quintero Monsalve, Vincent Daniel Quintero Monsalve, y Ricardo Jesús Quintero Monsalve, se evidencia que todos ellos sufren de síndrome de burnout, trastorno mixto de ansiedad y depresión, como resultado directo de la grave afectación física y neurológica de su esposo y padre, Iván Antonio Quintero Jara, quien sufrió un accidente de tránsito. Estas situaciones desafortunadas han afectado profundamente a cada uno de los miembros de la familia, tanto a nivel emocional como físico.

Los testimonios de los señores **SONIA PATRICIA ROSALES SALAZAR**, **SANDRA MILENA MEJÍA** y **LUZ BELMA MANRIQUE BERMEO** evidencian el drástico cambio en la vida del señor **IVÁN ANTONIO QUINTERO JARA**, quien antes del accidente era una persona activa, consciente, amante de la lectura, de tocar la guitarra y de cantar, muy amable e independiente. Tras el accidente, su vida sufrió una transformación profunda. El sufrimiento de la familia ha sido inconmensurable desde el inicio, pues, de ser un hombre autónomo que trabajaba como guarnecedor de calzado en un taller en el centro de Cali, pasó a depender completamente de los demás.

Ahora, debido a su condición, el señor Iván Antonio olvida todo, no puede salir solo sin presentar un alto riesgo de desorientación o pérdida, y muestra episodios de violencia que solo su esposa puede calmar, ya que las dificultades cognitivas son severas y afectan significativamente su capacidad para realizar actividades diarias y cuidar de sí mismo. Además, ya no puede comunicarse como antes, lo que ha incrementado aún más la carga emocional de sus familiares, quienes deben afrontar una realidad completamente diferente a la vida que llevaban previamente. Este sufrimiento constante, tanto emocional como físico, subraya el daño moral profundo que los familiares han experimentado.

Así las cosas, es razonable pensar que el dolor emocional que enfrentan los familiares es indescriptible. La vida de todos ha cambiado, y los efectos del accidente van más allá de lo físico, ante el deterioro mental

y físico de su ser querido que, a pesar de estar presente, ya no es el mismo. Este sufrimiento es la base del daño moral que ha afectado profundamente a los familiares, quienes deben convivir con la adversidad diaria de ver a su ser querido en una condición tan limitada, le ocasionaron un daño en su estabilidad emocional que es susceptible de ser indemnizado. Que se estima en la suma de $50´000.000 en favor de su esposa **NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN,** la suma de $50´000.000 hijos **ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE, RICARDO JESUS QUINTERO MONSALVE, VINCENT DANIEL QUINTERO MONSALVE** y la suma de $40´000.000 a su hermana **FLORIBERTA QUINTERO JARA,** y su nieta **MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN** la suma de de $8´000.000, condenas que se encuentran dentro de los parámetros jurisprudenciales vigentes decantados por la Sala de Casacion Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Modalidad de Daño a la Vida de Relación.

Para la Corte el concepto de daño a la vida de relación debe entenderse como *"la afectación a la vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales, producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las de existencia de la víctima"*. Crea una alteración en la vida personal y familiar que modifica el *"modus vivendi"*, como sucede, por ejemplo, cuando se pierde la posibilidad de realizar una serie de actividades que hacen más agradable su existencia, como es el caso de los hábitos y prácticas propias de una vida en pareja y las situaciones familiares y de relación de un padre con sus hijos que se dejaran de compartir.

En consideración de los mencionados derroteros conceptuales, este juzgador colige que los politraumatismos consistentes en: trauma craneoencefálico moderado-severo, fractura en la apófisis mastoides del hueso temporal derecho, fractura en los huesos parietales de forma bilateral, trauma de tórax con enfisema subcutáneo derecho, trauma de abdomen con equimosis en flanco izquierdo y trauma de cadera, trauma hepático grado II, trauma de páncreas y desgarro de vasos cortos de la curvatura mayor del estómago con sangrado activo. Así como Medicina Legal determinó una incapacidad médico legal definitiva de 60 días estableciendo como secuelas determinadas por Medicina Legal consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano linfoinmunohematopoyético de carácter permanente; perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente y perturbación funcional de órgano del sistema digestivo de carácter transitorio, además de perder el 52,50% en la humanidad de la señor **IVÁN ANTONIO QUINTERO JARA**; le limitan en presente y a futuro al normal desarrollo de actividades cotidianas ante su deterioro posterior a las lesiones generadas en el accidente de tránsito del 31 de

julio de 2020, circunstancia que da cuenta del daño a la vida de relación sufrido por la esposa **Noreli Beatriz Monsalve Orán**, y los hijos **Andrei Velantin Quintero Monsalve**, **Ricardo Jesús Quintero Monsalve**, **Vincent Daniel Quintero Monsalve**, es necesario precisar que, según el recaudo probatorio —que incluye pruebas documentales y testimoniales— se logró establecer la ocurrencia de un daño a la vida exterior, la intimidad y las relaciones interpersonales con el grupo familiar cercano.

Debido a las graves lesiones sufridas por su esposo y padre, esta familia no ha podido realizar las actividades que anteriormente disfrutaban juntos, lo que ha afectado su dinámica y forma de relacionarse. Además, la alteración de la conducta del afectado como consecuencia de las lesiones posteriores al accidente de tránsito del 31 de julio de 2020 ha impactado negativamente la interacción familiar y social de sus miembros.

Este daño a la vida de relación y las repercusiones sobre su bienestar social y emocional dan lugar a la reparación de los perjuicios sufridos, por lo que se estima la indemnización correspondiente en la suma de **$40´000,000** en favor de **NORELI BEATRIZ MONSALVE ORÁN, ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE**, **RICARDO JESÚS QUINTERO MONSALVE** Y **VINCENT DANIEL QUINTERO MONSALVE**.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Decantada la responsabilidad civil que recae sobre **EVARISTO CARVAJAL VEGA** establecidos los montos a indemnizar, es necesario desatar la relación de asegurabilidad existente entre **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, y la **COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Obra en el expediente, copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1020493575501, entre la sociedad **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, en su calidad de tomador y asegurado, y la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** fue celebrado contrato de seguro con el propósito de amparar la Responsabilidad Civil que se pueda derivar de la conducción del vehículo de placas VCY-070, con vigencia desde el desde el 10 de abril de 2020 hasta el 10 de abril de 2021 donde se amparan entre otras daños a bienes de terceros con un límite de 1500 SMLMV.

Frente a esta relación contractual, la aseguradora no desconoce la ocurrencia del siniestro ni la vigencia de la misma.

Sus reparos se centran en los *"LÍMITES, CONDICIONES, EXCLUSIONES, AMPAROS, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE Y RESTRICCIONES CONTRACTUALES", "MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR"* "*DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO", "PARA QUE OPERE LA COBERTURA DE LA POLIZA ES NECESARIO LA DEMANDADA BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. SEA DECLARADA CIVILMENTE RESPONSABLE DEL ACCIDENTE".*

Conforme a lo anterior, resulta innecesario ahondar en disquisiciones relativas a la póliza para cubrir el siniestro ocurrido el 31 de julio de 2020, dado que la póliza de responsabilidad civil extracontractual **No. 1020493575501** cubre los daños a terceros causados por el conductor del vehículo asegurado, ya sea a peatones o a otros vehículos. Esta póliza tiene una cobertura de **500 SMLMV**, y en exceso **1,000 SMLMV**, lo que establece un valor asegurado total de **1,500 SMLMV**.

En este sentido, se comparten las apreciaciones de la entidad aseguradora respecto a los límites y sublímites de la póliza de responsabilidad civil extracontractual objeto de análisis. De su simple lectura, se desprende que la cobertura para lesiones de una persona se establece en una suma máxima de **1,500 SMLMV**, límite que incluye el amparo de perjuicios morales. Por lo tanto, la entidad aseguradora no deberá responder más allá de los topes contractualmente convenidos.

Ahora, frente a la legitimación en cabeza de la demandada **LEASING BANCOLOMBIA S.A,** conforme con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

La corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11358-2018 con relación a la *"legitimación en la causa"* ha señalado lo siguiente: "*Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos*

voluntarios), y respecto del demandado es la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva). Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor."

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, debido a que no afecta el procedimiento, se trata de la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

En este asunto se demandó a **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, **LEASING BANCOLOMBIA S.A,** ahora **BANCOLOMBIA S.A.**, **EVARISTO CARVAJAL VEGA**., y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, con el fin de que de manera civil y solidariamente indemnicen los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2020 por el vehículo de servicio de transporte público MIO, de marca Volvo y de placas VCY-070, conducido por el señor Evaristo Carvajal Vega, vehículo que atropello al señor **IVÁN ANTONIO QUINTERO JARA,** y contaba para la fecha del accionante con una póliza de responsabilidad civil con la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

De acuerdo con las pruebas allegadas dentro de la contestación de la demanda se evidencia que entre Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento y **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, **LEASING BANCOLOMBIA S.A,** se suscribió contrato de arrendamiento comercial Leasing No. 135276 del 26 de diciembre del 2011, por medio del cual Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento entregó la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placas VCY 070, para que el locatario **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A** lo usara y disfrutara en desarrollo de su actividad comercial, pagando un canon mensual durante el periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo. En el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, Parte III, Punto 3, Literal E, referente a "Obligaciones del Locatario"16 se indicó que el locatario se obliga a "Ser el único

responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el (los) bien (es) entregado (s) en arrendamiento financiero leasing; por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de (los) bien (es)entregado (s) en arrendamiento financiero leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de EL LOCATARIO".

De lo anterior se puede concluir que el vehículo automotor de placas VCY 070, el cual es objeto de presente proceso en el que se le imputa la responsabilidad civil extracontractual y se reclaman perjuicios por parte de los demandantes, fue entregado en contrato leasing o arrendamiento financiero con opción de compra al locatario **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, Ello permite comprender que Bancolombia S.A., sociedad que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento si bien figuraba para esa data como titular del derecho de dominio del rodante, no era el guardián de la cosa, por haberla entregado en virtud del contrato financiero leasing, por tanto carecía de poder de dirección y control sobre el vehículo, cuya guarda estaba en cabeza del locatario.

Frente a la exoneración de responsabilidad el dueño de la cosa inanimada de la cual no ostenta la calidad de guardián, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – en sentencia de fecha 17 de mayo de 2011, exp . 2005-00345-01 criterio refrendado en sentencia SC4966 de 2019 ha expresado que: *"El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. …O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (…)".*

Razones suficientes para acoger la excepción denominada *"Bancolombia S.A. se encuentra ilegitimada en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada", ordenando su desvinculación de este proceso",* ordenando su desvinculación de este proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el suscrito Juez Catorce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar civilmente responsables a **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, **EVARISTO CARVAJAL VEGA**., por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes **IVÁN ANTONIO QUINTERO JARA, NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN, ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE, MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN, RICARDO JESUS QUINTERO MONSALVE, VINCENT DANIEL QUINTERO MONSALVE, FLORIBERTA QUINTERO JARA** y **MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN**.

SEGUNDO: Condenar a **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**,**EVARISTO CARVAJAL VEGA**., y a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de Lucro Cesante:

En favor de Iván Antonio Quintero Jara Patiño, la suma de $122.295.000

b) Por concepto de Daño Moral:

En favor de **IVÁN ANTONIO QUINTERO JARA PATIÑO** la suma de $60.000.000.

En favor de **NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN** la suma de $50.000.000.

En favor de **ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE**, la suma de $50.000.000.

En favor de **MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN**, la suma de $50.000.000.

En favor de **RICARDO JESUS QUINTERO MONSALVE**, la suma de $50.000.000.

En favor de **VINCENT DANIEL QUINTERO MONSALVE**, la suma de $50.000.000.

En favor de **FLORIBERTA QUINTERO JARA** la suma de $40.000.000.

En favor de **MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN**, la suma de $8.000.000.

c) Por concepto de daño a la vida de relación:

En favor de **NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN** la suma de $40.000.000.

En favor de **ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE**, la suma de $40.000.000.

En favor de **MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN**, la suma de $40.000.000.

En favor de **RICARDO JESUS QUINTERO MONSALVE**, la suma de $40.000.000.

En favor de **VINCENT DANIEL QUINTERO MONSALVE**, la suma de $40.000.000.

Sobre el monto total de los perjuicios anteriores se reconocerá intereses civiles del 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta decisión y hasta el día de pago.

TERCERO: Ordenar a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, pagar a **IVÁN ANTONIO QUINTERO JARA, NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN, ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE, MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN, RICARDO JESUS QUINTERO MONSALVE, VINCENT DANIEL QUINTERO MONSALVE, FLORIBERTA QUINTERO JARA** y **MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN**., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el monto de las condenas impuestas en esta providencia, hasta el tope límite de cobertura de 1500 SMLMV pactado en la correspondiente póliza de aseguramiento.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de "*Bancolombia S.A. se encuentra ilegitimada en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada*" alegada por Bancolombia S.A., sociedad que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, en virtud de lo antes expuesto.

En consecuencia de lo anterior, **DESVINCULAR** de este proceso a Bancolombia S.A., sociedad que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada **LEASING BANCOLOMBIA S.A,** ahora **BANCOLOMBIA S.A.**, al haber prosperado la excepción de "*Bancolombia S.A. se encuentra ilegitimada en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada*". Tásense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho en favor de los demandantes la suma de $ 4.000.000 MCTE.

SEXTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, **EVARISTO CARVAJAL VEGA**. al haber prosperado la totalidad de las pretensiones de la demanda. Tásense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho en favor de los demandantes la suma de $ 20.000.000 MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 3 DE 2025

a las 8:00 am

JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLÓN
El secretario

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 27 de 2025. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva promovida por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDDUAR ANDRES BARONA, con la presente solicitud de conversión de Depósitos Judiciales. Sírvase proveer.

JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0192
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).-
Ejecutivo
Rad. : 760013103014-2023-00035-00

Como quiera que el proceso Ejecutivo promovido por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDDUAR ANDRES BARONA, fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias el 04 de diciembre de 2023; se hace necesario realizar la conversión de los depósitos consignados en la cuenta de este Despacho, tal como consta en captura a continuación:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002930156	860034594	EDDUAR ANDRES BARONA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	$ 134.800,00
469030002941501	16844074	EDDUAR ANDRES BARONA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	$ 266.362,00
469030002957333	860034594	SCOTIABANCK COLPATRI SCOTIABANCK COLPATRI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	$ 134.800,00
469030002981395	860034594	SCOTIA BANCK COLPATR SCOTIA BANCK COLPATR	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	$ 160.200,00
469030003079517	860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2024	NO APLICA	$ 261.850,00
469030003128062	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2024	NO APLICA	$ 750.782,00
469030003139374	16844074	EDDUAR ANDRES BARONA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2024	NO APLICA	$ 210.000,00
469030003148697	860034594	SCOTIABANK COLAPTRIA SCOTIABANK COLAPTRIA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2024	NO APLICA	$ 459.300,00
469030003160504	860034594	SCOTIABANK COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2025	NO APLICA	$ 73.271,00

Por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

ORDENAR LA CONVERSION de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a nombre de la sociedad **SCOTIABANK**

COLPATRIA S.A. a favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

NOTIFIQUESE

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 3 DE 2025
a las 8:00 am

JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLÓN
El secretario

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 27 de 2025. A Despacho del Señor Juez, la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de Garantía Real promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad AGROCARNICOS DEL VALLE S.A.S., para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional vigente. Sírvase proveer.

JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0191
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).-
Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Rad. : 760013103014-2025-00030-00

Se revisa el presente proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL propuesto por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad AGROCARNICOS DEL VALLE S.A.S., observando el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No se anexó el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, como perentoriamente lo exigen los artículos 12 y 61 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez[1] dijo: "*(…) El artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 dispone que "el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito… tendrá el carácter de título ejecutivo". En este punto resaltemos que toda garantía mobiliaria se constituye en virtud de un contrato ajustado entre el garante y el acreedor garantizado (art. 9), que debe ser objeto de registro en los términos establecidos en el título IV de la Ley 1676 de 2013, para darle publicidad y hacerla oponible a terceros, sin perjuicio de la oponibilidad que dan la entrega de la tenencia o el control de los bienes (art. 21). Pero ese registro no solo comprende la constitución de la garantía (inscripción inicial) y, como es obvio, su modificación, prórroga, cancelación y transferencia, sino que se extendió a su ejecución, al punto que, como se verá, para que el acreedor pueda adelantarla debe necesaria y previamente inscribir el formulario respectivo en 1 Ensayos sobre el Código General del Proceso el aludido registro (…). Desde luego que ese formulario no es el único título ejecutivo idóneo para ejecutar garantías mobiliarias. Tamaña afirmación no puede hacerse con respaldo en la mencionada ley 1676 de 2013. Sirven igualmente los demás documentos que cumplan los requisitos del 1 Ensayos sobre el Código General del Proceso artículo 422 del Código General del Proceso y, por supuesto, los títulos valores. Pero el acompañamiento de estos no excusa la aportación del formulario en cuestión, que es anexo obligatorio de la demanda, así no cumpla la función de título de ejecución (…)*" cursiva fuera del texto

Así las cosas, deberá la parte ejecutante habrá de allegar el Formulario o Certificado de Registro y el de la Ejecución de la Garantía Mobiliaria del vehículo dado en prenda, de conformidad con los artículos 11, 21, 61 y 85 de la Ley 1676 de 2013.

[1] Ensayos sobre el Código General del Proceso

Por lo antes expuesto, el Juzgado, dando aplicación al numeral 11° del artículo 82, al numeral 3° del artículo 84 y, al inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva. **CONCEDER** un término de CINCO (05) DÍAS al apoderado para que la subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la profesional del derecho **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 1.018'453.278 y portadora de la T.P. No. 371970 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 3 DE 2025

a las 8:00 am

JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLÓN
El secretario